



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 120-2021/NACIONAL PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Suspensión temporal en el ejercicio del cargo y caución.

Sumilla. 1. La caución económica es una medida restrictiva específica: busca garantizar, comprometiendo el patrimonio del obligado, el cumplimiento de las demás restricciones impuestas, y, como tal, se impone en la medida en que las circunstancias concretas de la causa lo demande para asegurar la presencia del imputado al proceso, el cumplimiento de los mandatos de la autoridad y evitar actos de obstaculización a la actividad investigativa o probatoria. Así lo establece la primera oración del apartado 1 del artículo 289 del CPP, para lo cual ha de fijarse una cantidad suficiente. 2. La ley prevé una serie de factores que deben analizarse para imponer una caución, siempre en función al nivel de peligrosismo existente en el caso concreto, y solo como factor de corrección debe tomarse en cuenta, de modo preferente, que su cuantía no debe ser de imposible cumplimiento para el imputado. Los criterios en este último caso, como reza el último párrafo del artículo 289, numeral 1, del CPP, están en función: “[...] a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido”. 3. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo está prevista en el artículo 298, numeral 1, literal b), del CPP. El tope de duración no es más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto (ex artículo 299, apartado 1, del CPP). Esta medida está en función esencial a la pena de inhabilitación o cuando resulte necesario para evitar el peligro de reiteración delictiva (ex artículo 297, numeral 1, del CPP). El umbral de prueba es la sospecha suficiente (más que sospecha racional y menos que sospecha fuerte o grave y fundada, lo que se da por cumplida en atención al conjunto de medios de investigación citados en la resolución recurrida: folios diez a veinte). El peligrosismo concreto que se exige, amén del riesgo de reiteración delictiva, el de obstaculización de la actividad de investigación o de enjuiciamiento (ex artículo 297, apartado 2, literal ‘b’, del CPP). 4. El nivel de riesgo para adoptar una tal medida, amén de ser concreto, debe ser sólido, desde que tiene que ponderarse tal nivel de peligrosidad con las consecuencias de la suspensión temporal del cargo a la luz del derecho fundamental de la libertad laboral.

–AUTO DE APELACIÓN–

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios relacionados a los “Cuellos Blancos del Puerto” y por la defensa de los encausados MIGUEL ÁNGEL SORIANO SÁNCHEZ y GIANFRANCO PAREDES SÁNCHEZ contra el auto de primera instancia de fojas seiscientos treinta y tres, de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que (i) dictó mandato de comparecencia con restricciones a los encausados Soriano Sánchez y Paredes Sánchez (no ausentarse de la localidad sin previa autorización del Ministerio Público, presentarse al despacho fiscal el primer día hábil de cada mes para dar cuenta de sus actividades, concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean

citados y prohibición de comunicarse con los otros coimputados y con los testigos, que ya declararon o que todavía no lo han hecho, salvo parcialmente el caso del encausado Soriano Sánchez, quien podrá comunicarse con Elizabeth Fiestas Maldonado, madre de su menor hija, y la prestación de caución económica de diez mil soles por parte de Soriano Sánchez y cuatro mil soles por parte de Paredes Sánchez); **(ii)** ordenó el impedimento de salida del país de los investigados, por el plazo de treinta y seis meses; y, de otro lado, **(iii)** desestimó el requerimiento de suspensión temporal en el ejercicio del cargo contra el encausado Soriano Sánchez, quien actualmente se desempeña como servidor jurisdiccional de la Corte Superior del Callao; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se les sigue por los delitos de cohecho pasivo específico, tráfico de influencias y organización criminal en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. *DE LOS CARGOS E ITINERARIO DEL PROCESO*

PRIMERO. Que se imputa al encausado SORIANO SÁNCHEZ ser autor del delito de cohecho pasivo específico, pues cuando se desempeñaba como juez supernumerario del Cuarto Juzgado Penal Liquidador del Callao tuvo a su cargo el expediente judicial 00509-2014-0-0701-JR-PE-12 seguido contra el periodista Ángel Bruno Chumpitaz Chávez, y a cambio de recibir como ventaja o beneficio seguir como juez supernumerario aceptó recibir y apoyar totalmente a dicho periodista, conforme a los requerimientos y coordinaciones efectuadas previamente con el exjuez supremo César Hinostroza Pariachi y el expresidente de la Corte Superior del Callao Walter Ríos Montalvo. El apoyo se concretó el ocho de mayo de dos mil dieciocho al dictar el auto de sobreseimiento a favor del periodista en mención, lo que se produjo sólo dos días hábiles después de que recibiera la llamada del exjuez supremo Hinostroza Pariachi, a quien incluso llamó el mismo día en horas de la noche, antes de que se generaran las cédulas de notificación para las partes, al punto que le expresó: “¡ya todo listo todo listo! ¿ya?”.

∞ Por otro lado, se atribuye el delito de tráfico de influencias agravado al juez supernumerario Soriano Sánchez en su condición de instigador y al asesor de la Corte Superior del Callao, encausado PAREDES SÁNCHEZ, en su condición de autor, por la designación del primero como juez supernumerario del Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior del Callao. El encausado Paredes Sánchez desplegó sus influencias ante el entonces presidente de la Corte Superior del Callao, Walter Ríos Montalvo y logró su cometido.

∞ Finalmente, se atribuyó al encausado Soriano Sánchez la integración en la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

SEGUNDO. Que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional por auto de fojas seiscientos treinta y tres, de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, declaró fundado en parte el requerimiento del señor FISCAL SUPERIOR PENAL NACIONAL; y, en consecuencia, impuso a los recurrentes la medida de comparecencia con cinco restricciones, entre ellas el pago de una caución económica, así como dictó impedimento de salida del país por treinta y seis meses, y declaró infundado el requerimiento de suspensión temporal en el ejercicio del cargo contra el imputado Soriano Sánchez.

∞ Contra la medida restrictiva de caución y la denegatoria de la suspensión en el ejercicio del cargo interpusieron recurso de apelación los encausados Soriano Sánchez y Paredes Sánchez, así como el señor Fiscal Superior Nacional. El cuaderno de apelación fue recibido por este Tribunal Supremo el día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno. La audiencia de apelación, por decreto de fojas doscientos, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, se señaló el día de la fecha. Ésta realizó con la intervención del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Reggis Oliver Chávez Sánchez, y la defensa de los encausados Paredes Sánchez y Soriano Sánchez, doctores Rómel Gutiérrez Lazo y Carla Giulliana Carbonel Vidalón, respectivamente.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LAS PARTES PROCESALES

TERCERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR PENAL NACIONAL en su escrito de fojas seiscientos sesenta y nueve, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en cuanto se desestimó su requerimiento de suspensión temporal en el ejercicio del cargo contra el encausado Soriano Sánchez. Requirió la revocatoria de este extremo del auto y que se dicte tal suspensión del cargo. Argumentó que no se ha tomado en cuenta la trayectoria que tiene el encausado Soriano Sánchez en la Corte Superior del Callao, desde que por su presencia en esa Corte Superior podría tener injerencia sobre este proceso; que, además, la Sala Penal Especial ya se ha pronunciado sobre un caso similar dictando esta medida.

CUARTO. Que la defensa de los encausados SORIANO SÁNCHEZ y PAREDES SÁNCHEZ a fojas setecientos treinta y seis y fojas setecientos cuarenta y cuatro, ambas de diez de noviembre de dos mil veintiuno, interpusieron recursos de apelación. Instaron se revoque el citado auto de primera instancia solo en el extremo de la caución. Alegaron que no están en condición

económica para poder pagar dicha caución; que no se tomó en cuenta sus ingresos mensuales y sus diversas cargas familiares.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

QUINTO. Que de la censura en apelación se circunscribe a determinar, de un lado, si la caución económica impuesta a los encausados Soriano Sánchez y Paredes Sánchez es legalmente procedente; y, de otro lado, si corresponde dictar mandato de suspensión temporal en el ejercicio del cargo contra el encausado Soriano Sánchez.

SEXTO. Que la caución económica es una medida restrictiva específica: busca garantizar, comprometiendo el patrimonio del obligado, el cumplimiento de las demás restricciones impuestas –cumplir actos procesales y, en su caso, someterse a la ejecución de la pena que se le imponga, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas [conforme: CAFFERATA NORES, JOSÉ: *Medidas de Coerción en el proceso penal*, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1983, p. 109]; y, como tal, se impone siempre que las circunstancias concretas de la causa lo demande para asegurar la presencia del imputado al proceso, el cumplimiento de los mandatos de la autoridad y evitar actos de obstaculización a la actividad investigativa o probatoria. Así lo establece la primera oración del apartado 1 del artículo 289 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, para lo cual ha de fijarse una cantidad suficiente.

∞ El artículo 288, inciso 4, del CPP prescribe que al hacerlo debe considerarse: “[...] *si las posibilidades del imputado lo permiten*”. La calidad y cantidad de la caución, conforme al artículo 289, numeral 1, segunda oración, del CPP, “[...] *se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de ésta para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial*”. Desde estos criterios, como resalta CAFFERATA NORES, la estimación de la caución deberá realizarse de modo que constituya un freno eficaz para la infracción de obligaciones impuestas al imputado y un incentivo real para decidirlo a cumplirlas [*Ibidem*, p. 115].

∞ En tal virtud, la ley prevé una serie de factores que deben analizarse para imponer una caución, siempre en función al nivel de peligrosismo existente en el caso concreto, y solo como factor de corrección debe tomarse en cuenta, de modo preferente, que su cuantía no debe ser de imposible cumplimiento para el imputado. Los criterios en este último caso, como reza el último párrafo del artículo 289, numeral 1, del CPP, están en función: “[...] *a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido*”.

SÉPTIMO. Que es obvio, desde el ámbito del recurso de apelación defensivo, que no se ha puesto objeción a la magnitud y gravedad de los delitos atribuidos, menos a la existencia de sospecha racional. Los delitos, en concurso real, se centraron en las actividades que los imputados realizaban en la Corte Superior del Callao e, incluso, se les atribuye integrar una organización criminal –que en su conjunto merecerían una pena grave–, aunque merced a la actuación de la autoridad la organización criminal habría sido desarticulada en sus niveles más resaltantes. Ambos imputados son abogados y, por tanto, no puede decirse que carecen de medios de subsistencia. El monto de diez mil soles y cuatro mil soles, respectivamente, no es exagerado o desproporcionado, si se toma en cuenta los otros baremos ya indicados. Por lo demás, la caución no solo es personal, sino también puede ofrecerse una fianza personal escrita, así como puede ser real, conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 289 del CPP.

OCTAVO. Que la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, pedida por el Ministerio Público, está prevista en el artículo 298, numeral 1, literal b), del CPP. **1.** El tope de duración de esta medida no es más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto (ex artículo 299, apartado 1, del CPP). **2.** La suspensión temporal en el ejercicio del cargo está en función esencial **(i)** a la pena de inhabilitación –responde al elemento “homogeneidad” de las medidas de coerción– o **(ii)** cuando resulte necesario para evitar el peligro de reiteración delictiva –responde al elemento vinculado al *periculus libertatis* de evitación de la comisión de nuevos delitos semejantes al que es materia de proceso y, por tanto, proteger a la sociedad, y a las posibles víctimas, de futuras y probables delitos en su contra, por lo que se destaca sus funciones de aseguramiento y prevención [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 3ra. Edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2019, p. 731]– (ex artículo 297, numeral 1, del CPP). **3.** El umbral de prueba es la sospecha suficiente (más que sospecha racional y menos que sospecha fuerte o grave y fundada, principio que se da por cumplida en atención al conjunto de medios de investigación citados y valorados en la resolución recurrida: folios diez a veinte). **4.** El peligrosismo concreto que se exige, amén del riesgo de reiteración delictiva, es también el de obstaculización de la actividad de investigación o de enjuiciamiento (ex artículo 297, apartado 2, literal ‘b’, del CPP).

NOVENO. Que es de tener presente que el imputado Soriano Sánchez ya no ejerce el cargo de juez que ostentaba en el tiempo en que cometió los hechos delictivos objeto de imputación –aunque era servidor judicial y continúa siéndolo–; además –según los cargos–, perpetró el delito de tráfico de influencias precisamente para ser nombrado juez supernumerario. El nivel de riesgo para adoptar tal medida, como ya se ha señalado, amén de ser concreto, debe ser sólido, desde que tiene que ponderarse tal nivel de

peligrosidad con las consecuencias de la suspensión temporal del cargo a la luz del derecho fundamental de la libertad laboral [ROXIN, CLAUS – SCHÜNEMANN, BERND: *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, p. 465], por lo que, como insiste Gimeno Sendra, ha de ser concebida como una medida de aplicación excepcional, provisional y proporcionada a la consecución de los fines de protección antes mencionados [*Ibidem*, p. 732].

∞ No se advierte de autos, con datos razonables, situaciones claramente planteadas que revelen la concreción de tales peligros. Es de destacar que el imputado es ahora un servidor menor en la Corte Superior del Callao y, por tanto, por esa sola razón, no puede colegirse fundadamente que existe un riesgo concreto de obstaculización o que puede reiterar los delitos que cometió.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios relacionados a los “Cuellos Blancos del Puerto” y por la defensa de los encausados MIGUEL ÁNGEL SORIANO SÁNCHEZ y GIANFRANCO PAREDES SÁNCHEZ contra el auto de primera instancia de fojas seiscientos treinta y tres, de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en cuanto **(i)** impuso la prestación de caución económica de diez mil soles al encausado Soriano Sánchez y de cuatro mil soles al encausado Paredes Sánchez; y, **(ii)** desestimó el requerimiento de suspensión temporal en el ejercicio del cargo contra el encausado Soriano Sánchez; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se les sigue por los delitos de cohecho pasivo específico, tráfico de influencias y organización criminal en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia en ambos puntos recurridos. **II. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al órgano jurisdiccional de origen; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON